

## BASES LEGALES PARA LA JUSTICIA RESTAURATIVA EN CUBA. EL ROL DE LOS PROFESIONALES LEGALES

*Legal Basis for Restorative Justice in Cuba. The Role of Legal Professionals*

**Dr. Jorge Luis Barroso González**

Abogado

Organización Nacional de Bufetes Colectivos  
Cuba



0000-0003-1201-8892

[jorge.barroso@vcl.onbc.cu](mailto:jorge.barroso@vcl.onbc.cu)

**MSc. Esmel Valera Sabugo**

Abogado

Organización Nacional de Bufetes Colectivos  
Cuba



0000-0003-1731-0200

[esmel.valera@jdn.onbc.cu](mailto:esmel.valera@jdn.onbc.cu)

---

### RESUMEN

El presente es un artículo de revisión que aborda las novedades sobre las bases legales para la justicia restaurativa en Cuba. A partir de autorizadas referencias bibliográficas al respecto, en el mismo se sistematizan los elementos que en el ámbito nacional se han argumentado para demostrar la necesidad de aplicar la mediación como modalidad de justicia restaurativa en Cuba. Se realiza un análisis del impacto de la Constitución cubana de 2019 para la implementación y desarrollo de métodos alternativos de solución de conflictos en nuestro país como derecho universal de los ciudadanos, y posteriormente se describe cómo a partir de la entrada en vigor de la Constitución este derecho se ha instrumentalizado a través de otras leyes complementarias, hasta la promulgación del Decreto Ley 69 del 2023 sobre mediación de conflictos. Por último, el artículo se centra en la labor de los profesionales legales en la justicia restaurativa en Cuba, haciendo especial énfasis en los abogados de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos.

**Palabras clave:** justicia restaurativa, Constitución, mediación, profesionales legales, abogados.

### ABSTRACT

This is a review article that addresses the news on the legal bases for restorative justice in Cuba. Based on authorized bibliographical references in this regard, it systematizes the elements that have been argued at the national level to demonstrate the need to apply mediation as a modality of restorative justice in Cuba. An analysis of the impact of the Cuban Constitution of 2019 is carried out for the implementation and development of alternative methods of conflict resolution in our country as a universal right of citizens, and later it is described how, from the entry into force of the Constitution, this right has been instrumentalized through other complementary laws, until the promulgation of Decree Law 69 of 2023 on conflict mediation. Finally, the article focuses on the work of legal professionals in restorative justice in Cuba, with special emphasis on the lawyers of the National Organization of Collective Law Firm (National Bar Association).

**Keywords:** restorative justice, Constitution, mediation, legal professionals, lawyers.

Fecha de enviado: 11/05/2023

Fecha de aceptado: 05/06/2023

## INTRODUCCIÓN

En Cuba se ha venido produciendo un profundo proceso de reformas legislativas, que alcanzó mayor énfasis a partir de la aprobación de una nueva Constitución en el año 2019. El artículo 93 del texto constitucional proclama como un derecho de los ciudadanos la resolución de sus controversias por métodos alternativos de solución de conflictos. La inclusión de un artículo de tal naturaleza y contenido no es común en las constituciones modernas, aún en países con cierto recorrido en la implementación de las más diversas prácticas restaurativas en diferentes contextos. Esto valoriza mucho más la decisión del constituyente en ese sentido, sobre todo porque sentó las bases para que en los años siguientes se aprobaran otras normas jurídicas que han incorporado algunas modalidades de la justicia restaurativa en el contexto judicial, sobre todo la mediación.

Debido a la ausencia de un marco regulatorio específico, este es un tema que en Cuba se miraba, hasta hace pocos años, con ciertos tintes de futurismo. Nuestro modelo de justicia se definía más hacia al tradicionalismo retributivo, salvo algunas tenues excepciones. Sin embargo, no se había abierto una ruta como la que hoy, al amparo de la Constitución del 2019, nos coloca a las puertas de un fenómeno todavía insuficientemente conocido incluso para algunos profesionales del Derecho, tomando en cuenta que aún dentro de algunas visiones sesgadas, por ejemplo, se asocia a la justicia restaurativa únicamente con la mediación, cuando más con otros mecanismos similares

como la conciliación, etc. Nada más alejado de la realidad, porque restaurar es mucho más que mediar, incluso es mucho más que arribar a un acuerdo satisfactoriamente tangible para las partes en conflicto.

La justicia restaurativa es una filosofía, un paradigma, un concepto aún en construcción que tiene por tanto la capacidad de ajustarse a la medida de cada país, de cada contexto. Y Cuba posee inmejorables condiciones para construir un modelo de justicia restaurativa, incluso en el ámbito penal, que cumpla con las expectativas de diálogo, pacificación social, descongestionamiento de los tribunales, y por supuesto, el necesario empoderamiento no solo de las víctimas en el proceso penal, sino de manera general de las partes en cualquier tipo de conflicto de los que acorde a la ley sean mediables.

Ahora bien, Cuba, con la construcción de su marco regulatorio sobre justicia restaurativa, acaba de dar un paso trascendental en ese sentido, sin embargo, ello plantea un desafío para nuestros operadores del Derecho y, particularmente, para nuestros abogados. Para afrontar ese reto sin lugar a dudas habrá que mirar hacia la relación indisoluble que existe entre el tratamiento a las víctimas o perjudicados por un crimen y la justicia restaurativa. Pero para comprender y perfeccionar este nuevo escenario procesal en clave de justicia restaurativa y desde una posición verdaderamente comprometida con las víctimas, entre otras acciones, será interesante y necesario observar los referentes teóricos y

metodológicos que ya desde hace muchos años vienen consolidándose en otras latitudes.

Nuestra mirada allende los mares, por supuesto, no puede ser acrítica, no puede perder de vista nuestro contexto nacional, pero sí debemos abrirnos al conocimiento de la mano de quienes ya han sentado cátedra al respecto y acudir a las experiencias que ya existen incluso en países latinos como el nuestro, incluso con mayor conflictividad social y problemas relacionados con la criminalidad, pero con prácticas representativas ya de lo que puede lograrse a través de la justicia restaurativa. El derrotero de este trabajo es precisamente abordar cómo se ha venido gestando la base normativa de la justicia restaurativa en Cuba desde la entrada en vigor de la Constitución, y ofrecer una aproximación al papel de los profesionales legales en su implementación, sobre todo de los abogados.

#### **NECESIDAD DE APLICAR PRÁCTICAS RESTAURATIVAS EN CUBA**

Durante varios años y en las últimas décadas, se produjeron pronunciamientos sobre todo desde el ámbito académico, con el objetivo de demostrar la necesidad y viabilidad de implementar prácticas restaurativas en Cuba (CASTANEDO, 2016; BARROSO & GONZÁLEZ, 2018). Tal es así que incluso, si bien el mencionado artículo 93 de la Constitución del 2019 no deja lugar a dudas sobre la decisión de instaurar de manera oficial y legal estas prácticas, vale mencionar que su aparición en el texto constitucional fue el resultado del amplio proceso de consulta popular desarrollado en el país para enriquecer el proyecto de

Constitución, en el que juristas y especialmente aquellos dedicados a la docencia universitaria tuvieron un papel significativo. Artículos científicos, libros, ponencias en congresos e investigaciones de grado, maestría y doctorado, demuestran el interés de los académicos cubanos por esta temática.

Se desarrollaron algunas investigaciones locales que demostraron los beneficios de las prácticas restaurativas así como la posibilidad y factibilidad de que se implementaran en Cuba (BODANO, 2016; AMADOR, 2018). Estos y otros aportes científicos fueron consolidando una base teórica de la justicia restaurativa en Cuba como preámbulo para su desarrollo normativo y práctico futuro, a pesar de que sus resultados investigativos y propuestas tuvieron un limitado alcance, debido a que no existía un respaldo legal para las prácticas restaurativas en el país.

De todas las investigaciones que se desarrollaron en el país relativas a la justicia restaurativa, se entiende pertinente traer a colación dos de las más significativas, por los contextos que abordan y la envergadura y profundidad de sus resultados. La primera de estas investigaciones, desarrollada por MOLINA (2014), resultó en una tesis doctoral que se centró en el establecimiento de las bases jurídicas de la mediación comunitaria como proceso extrajudicial para solucionar conflictos vecinales en Cuba, a fin de prevenir que se agraven y originen hechos delictivos. Como resultado principal de esta investigación se lograron diagnosticar los conflictos vecinales en la provincia de Villa Clara, se realizó un estudio valorativo de las vías tradicionales de solución y

tratamiento de ese tipo de conflictos, especialmente los que tuvieron consecuencias en procesos judiciales, ya fuere por el conflicto en sí y las materias del Derecho que deben conocerlos dada su naturaleza concreta, o por las consecuencias más graves, incluso en el orden penal, que provocó la no atención temprana y restaurativa de estos conflictos en sus orígenes y escalada, y que determinaron como colofón sucesos incluso de extrema violencia. Pero además se pudo demostrar que incluso cuando los conflictos se llegaban a dirimir por las instituciones establecidas para ello, sus decisiones no cubrían las expectativas de las partes en conflicto, corroborándose que no siempre se le da efectiva solución a los mismos por este cauce, por lo que las vías de solución existentes en el país son insuficientes. En consecuencia, se fundamentó la necesidad de la mediación comunitaria como método alternativo de solución y de prevención de conflictos propios de ese contexto y especialmente de prevención de delitos.

Otra investigación sin duda relevante y aportadora de la necesidad de aplicar fórmulas restaurativas, pero en este caso abarcadora no solo del contexto comunitario sino también de la esfera judicial y especialmente penal, fue la liderada por el Departamento de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana, merecedora de un Premio Academia de Ciencias de Cuba en el año 2017. Con el título «Descongestionamiento del sistema de justicia penal en Cuba: oportunidad y justicia restaurativa», los investigadores ofrecieron fundamentos jurídicos y un trabajo de campo empírico que constituyen apoyaturas para las

propuestas alternativas que realizaron en pos del perfeccionamiento del sistema de justicia tras su descongestionamiento, toda vez que se aportaron con claridad los factores, los retos, las oportunidades, los costos económicos que produce el actual sistema, y se argumentaron las propuestas de solución y su viabilidad ofreciendo a cada destinatario del sector jurídico las bases para la transformación (GOITE et al, 2018).

Algunas de sus propuestas relacionadas con la justicia restaurativa fueron las siguientes (GOITE et al, 2018):

1. El Estado cubano ha propiciado un sistema educacional y de prevención social, que puede ser la base para la incorporación de formas alternativas de solución de conflictos en materia penal, lo que tributaría a incrementar la participación ciudadana como actores esenciales en estos.
2. Los sistemas legales tradicionales se han caracterizado por su represión creciente, de manera que cuando se ha intentado revertir la escalada, el deterioro de sus estructuras las desmoronan y es necesario repensar cómo organizar la reacción social desde una perspectiva más humana, inteligente y reparadora.
3. La Justicia Restaurativa representa una nueva concepción de la justicia, que intenta devolver mediante formas de diversión judicial, la solución de algunos conflictos al seno de la comunidad con el propósito de implicar no solo a las partes interesadas, sino a toda la comunidad elevando el activismo cívico de los ciudadanos.

4. El diseño de justicia restaurativa alcanza también al propio sistema legal, desde el cual se introducen criterios de oportunidad y alternativas subsidiarias a algunas de las sanciones previstas en las codificaciones penales.
5. No existen límites doctrinales y legales en Cuba, que imposibiliten establecer un mecanismo legal de descongestión del sistema penal, desde una perspectiva garantista que tribute a lograr mayor armonía social y cultura de paz con una amplia participación ciudadana.
6. En Cuba se requiere de un sistema de comunicación que divulguen los propósitos de esta nueva concepción de la justicia, su carácter reparador del tejido social, la impronta en el entorno familiar y social de los sujetos involucrados en el conflicto.
7. Estas alternativas a la justicia tradicional no son de aplicación a todos los sujetos ni en todos los casos, pero cuando proceden representan ventajas tanto para las partes, como para el sistema de justicia, pues propicia el descongestionamiento, la agilidad en la solución, ahorro financiero y capacidad de trabajo para los casos más complejos.
8. Los estudios victimológicos han resultado de gran relevancia para la comprensión del fenómeno criminal y sus consecuencias, las tipicidades penales y en la adecuación de las penas, buscando mayor integración entre el victimario, la víctima y la comunidad. Por lo que es necesario insertar a las víctimas, durante la proyección político criminal y la reacción ante el fenómeno criminal.
9. La necesidad de modelos alternativos a la justicia penal, encaja como un contenido más de un nuevo paradigma de análisis de las diversas relaciones cruzadas entre Estado, sociedad, ciudadanos y fenómenos de desviación social como nuevos instrumentos de socialización.
10. Fomentar una política criminal a escala nacional, que parta de la estadística como dato inicial, dirigida a estimular el empleo de la mediación penal en los conflictos originados como consecuencia de transgresiones a la esfera privada de los particulares, es una necesidad en la Cuba de hoy.
11. Es posible hoy el diseño de un Proyecto de Mediación Penal rectorado por el Ministerio de Justicia, que lleve implícito a su vez un programa de formación de mediadores penales.

En cuanto a las experiencias prácticas sobre cualquiera de las modalidades en que se puede realizar prácticas restaurativas, cabe compartir la mención que realizara CASTANEDO (2023a) a los estudios piloto que demostraron su factibilidad y eficacia, asociados a instituciones como la Corte Cubana de Arbitraje Comercial Internacional, pionera en la materia desde el punto de vista institucional, la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, la Unión Nacional de Juristas de Cuba, las Casas de Orientación de la Mujer y la Familia, la Federación de Mujeres Cubanas, las Facultades de Derecho y Psicología de nuestras Universidades, la Facultad de Filosofía, Historia y Sociología de la Universidad de La Habana, el

Centro de Estudios de la Administración Pública (CEAP) y el Centro de Estudios de Técnicas de Dirección (CETED) y muchísimas otras instituciones interesadas que aportaron experiencias de mucho valor a través de cursos, diplomados, módulos en maestrías, asignaturas optativas, electivas y, sobre todo, experiencias prácticas que se unieron para construir las bases que sirvieron para la elaboración de la regulación jurídica de reciente creación. También reconoció el autor la labor del sistema jurídico que viabilizó su existencia a través de los procedimientos de conciliación en sede judicial y los equipos multidisciplinarios que tan buen trabajo realizaron con resultados satisfactorios en el tratamiento de disputas y su correspondiente solución.

También desde la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana se describen varios resultados de experiencias como la creación de Gabinetes legales y de mediación para la solución conciliatoria de los conflictos en las comunidades capitalinas, a los que tributaron los esfuerzos comunes de los factores de la comunidad acompañados por los trabajadores sociales y jefes de sectores. Los resultados fueron muy productivos y la población adquirió una cultura de paz, que solicitaba no solo ser generalizada, sino que permitía aseverar que ello era posible y que la población podía asumir un papel más activo y protagónico por parte de la comunidad en la solución de sus problemas, para ello se debían fortalecer los mecanismos de control y cómo evaluar con una mirada diferente a la solución de los conflictos menores donde la prevención tuviera el rol necesario en la sociedad (GOITE et al, 2018).

Algunas investigaciones desarrolladas bajo el mencionado proyecto reforzaron el criterio de la necesidad de aplicación de alternativas al Derecho Penal y a las fórmulas de negociación asociadas a la justicia restaurativa, vinculados fundamentalmente al municipio Centro Habana, en el Consejo Popular Los Sitios, que significó la mirada desde otro espacio poblacional de la investigación, fuera de los propios actores del sistema penal, lo que amplió el universo para el estudio. Pero también se realizaron estudios en centros penitenciarios para explorar la posibilidad de aplicar fórmulas de negociación y mediación en el tratamiento penitenciario.

#### **LA CONSTITUCIÓN DEL 2019 Y LOS MÉTODOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS (MASC)**

La Constitución del 2019, como se apuntó desde las notas introductorias de este trabajo, significó un parteaguas en materia de justicia restaurativa en Cuba. Así lo confirma PÉREZ (2020) cuando expresa que la colocación de los MASC en la norma constitucional cubana, abre el espacio a una nueva manera de conducir a las personas hacia la solución de sus controversias, convirtiéndolas, en responsables de su solución, distinto a la litigiosidad característica del proceso judicial. Ello es muestra de una disposición al reconocimiento de los MASC en el ordenamiento cubano, implicándose como pieza del modelo de justicia y como instrumento de esta.

Por su parte, de acuerdo con FERNÁNDEZ (2021), los cambios introducidos en la normativa constitucional han generado una mayor armonización con los instrumentos

internacionales que regulan los MASC. El interés por incorporar nuevos dispositivos que coadyuven a descongestionar la administración de justicia, así como las experiencias acumuladas de la implementación del arbitraje, la conciliación y la mediación en el área mercantil, han sido factores determinantes para la constitucionalización de los MASC. Y añade que aunque pueda verse como una incongruencia la incorporación de las vías alternas al capítulo de garantías, el sentido de su ubicación obedece a que en este acápite se han situado el abanico de vías de acceso a la justicia que hoy se reconocen en la ley fundamental, con motivo de asegurar una tutela eficaz al ejercicio de los derechos fundamentales. Lo anterior se materializa con la incorporación de la garantía del debido proceso, en la misma sección, que permite incardinar el derecho al uso de los MASC, con los postulados del debido proceso, garantizando su ejercicio legítimo.

Entretanto, afirma CASTANEDO (2023a) que la incorporación del artículo 93 en la Ley Fundamental cubana constituye el mandato y amparo constitucional para la instrumentación de normativas de desarrollo de los MASC y su integración material eficaz en el sistema de Derecho del país. Implica, según el autor, el reconocimiento y, por tanto, legitimación jurídica de los MASC con el fin de que estos puedan ser utilizados con el propósito de gestionar la conflictividad en la vida de los actores sociales en sus ámbitos privado o colectivo.

FERNÁNDEZ (2021) aporta el criterio de que el reconocimiento del derecho de acceso a los

MASC dentro del texto constitucional, no lleva necesariamente a la postulación de los principios básicos de los MASC en el propio ordenamiento, sino que estos se consideran refrendados con el reconocimiento de dicho derecho, y deben ser desarrollados en las leyes complementarias. Precisamente entonces, a partir de la promulgación de la Constitución del 2019, nuevas normas jurídicas de desarrollo se ocuparon de comenzar a instrumentalizar los MASC.

#### **LOS MASC EN LA REFORMA PROCESAL CUBANA DEL 2021**

Las primeras normas que se hicieron eco de esta cuestión fueron las procesales, promulgadas de manera simultánea y puestas en vigor el 1º de enero del 2022, dígase el Código de Procesos, la Ley del Proceso Administrativo y la Ley del Proceso Penal. En las tres grandes normas adjetivas se privilegia el uso de diversos MASC para resolver determinados conflictos, aunque no se menciona expresamente a la mediación salvo para referirse a la remisión que es posible realizar a esta. Tal es el caso del Código de Procesos (Ley 141 del 2021), en cuyo artículo 2.3 se establece que «El tribunal, en cualquier estado del proceso, procura conciliar los intereses de las partes en litigio o derivarlo a la mediación». Con posterioridad, en el artículo 539, regula la forma en que se realizará dicha derivación.

El mencionado artículo regula claramente que el tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede derivar el conflicto a la mediación, cuando proceda, por el plazo que determine a su prudente arbitrio. En su apartado 2 señala que

en los conflictos derivados de la aplicación de la legislación familiar, el tribunal informa a los intervinientes sobre los beneficios que reporta el uso de la mediación para este tipo de asunto, favorece su realización y propicia el consentimiento de las partes. Se añade en el tercer apartado que la propuesta de acudir a la mediación puede ser realizada, además, por el equipo multidisciplinario o el defensor. Finalmente, se refiere el legislador procesal al acuerdo alcanzado en virtud de la mediación; cuando este se presenta, el tribunal dicta auto en el que lo aprueba; de no haberse arribado a un consenso total, dispone la continuación de la audiencia preliminar. Cabe aclarar que en el momento de promulgación y entrada en vigor de esta ley, aun cuando aludía a la mediación, no existía todavía un cuerpo normativo específico que regulara este procedimiento, tal como a día de hoy se establece en el Decreto-Ley 69 del 2023 sobre la Mediación de Conflictos, el cual será objeto de análisis más adelante en este trabajo.

Asimismo, en otra de las leyes adjetivas, la Ley del Proceso Administrativo (Ley 142 del 2021), aunque empleando una terminología diferente, se incorporan elementos de los MASC. Un ejemplo gráfico de esto es lo que dispone el artículo 141 de esta norma respecto al denominado acuerdo o transacción. En ese sentido, indicó el legislador que en los casos en que el proceso tenga como objeto cuestiones susceptibles de acuerdo o transacción, las partes pueden convenir que finalice la controversia, lo cual se formaliza mediante escrito. Por otra parte, sentenció que el acuerdo y la transacción proceden siempre que lo acordado no infrinja

manifiestamente el ordenamiento jurídico o lesione el interés público; si por el contrario, el tribunal aprecia la infracción o lesión, puede dar traslado al fiscal y disponer que el proceso continúe hasta su terminación. Otro elemento relevante que añade el legislador en esta norma, es que la Administración u otra entidad de carácter público, para realizar el acuerdo o la transacción, requiere de la aprobación de la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas correspondientes, lo que se acredita ante el tribunal. De hecho, el acuerdo o la transacción devienen en una de las causales de terminación del proceso administrativo, siempre que sean aprobados judicialmente, elemento que se puede confrontar en el artículo 130 inciso d) de dicha ley.

Corresponde entonces ofrecer una panorámica sobre los MASC en la Ley del Proceso Penal (Ley 143 del 2021, en lo adelante LPP). Anterior a su aprobación en 2021, el sistema penal consentía (por práctica pero no amparado expresamente por la ley) que se establecieran acuerdos reparatorios entre víctima o perjudicado e infractor, pero solo en aquellos delitos en los cuales se causara daño material a bienes de propiedad ajena. Se podía arribar a dichos acuerdos fuera del tribunal, en ocasiones la propia policía los sugería, y el ejemplo más típico era el de los daños materiales provocados por una infracción de tránsito. Se trata de una práctica que se mantiene en la actualidad, y el acuerdo al que se arribe se acredita ante las autoridades. Con ello se evita el juzgamiento del infractor.

También de manera general en delitos donde se produce afectación patrimonial, siempre que sea posible, se ha facilitado que el responsable del hecho indemnice a la víctima o perjudicado. Como resultado de estos actos reparadores se elimina la exigencia de responsabilidad civil derivada del delito. Si la reparación se produce en la fase inicial del proceso y no existe otro perjuicio extra-patrimonial también se puede sobreseer el expediente. Si bien estas prácticas no estuvieron durante años expresamente reguladas en la legislación, han operado como una especie de forma de justicia restaurativa no oficial.

Por otra parte, es preciso referirse al criterio de oportunidad como una forma de justicia restaurativa, en el entendido de que no se debe concebir a la misma de manera estricta con la mediación. Para hablar del criterio de oportunidad se debe hacer mención obligada a la conocida opción legal que en su día estableció en el artículo 8.3 del Código Penal de 1987, en este momento ya derogado por la Ley 151 del 2022. Su aplicación constituía una especie de criterio de oportunidad (aunque no se declaraba en la ley como tal), una institución jurídica prácticamente ausente de la legislación penal cubana en las últimas décadas. Por tanto, posibilitaba algunas soluciones anticipadas a los procesos penales, especialmente cuando el infractor resarcía al perjudicado el daño material causado, siempre que el hecho tuviese un carácter exclusivamente patrimonial. Sin embargo, la entrada en vigor en enero del 2022 de la LPP, incorporó como una de sus principales novedades la regulación expresa de los criterios de oportunidad en el proceso penal.

Así, se establece en su artículo 17.1:

*Los criterios de oportunidad se aplican cuando se trate de un delito cometido por imprudencia o en los casos de delito intencional cuyo marco sancionador no exceda de cinco años de privación de libertad; siempre que no se trate de un acto de corrupción, cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo; la resolución en la que se disponga la aplicación de un criterio de oportunidad tiene efecto extintivo de la acción penal pública e impide su presentación posterior al tribunal.*

El apartado 2 del citado artículo 17 expresa: «A las personas beneficiadas con la aplicación de criterios de oportunidad se les puede aplicar, además, el tratamiento administrativo penal que esta Ley prevé en el Capítulo III, del Título V, del Libro Tercero». Esto se refiere al archivo del proceso por causa de la aplicación de una multa administrativa, cuyos requisitos de aplicación son muy similares a los que aparecen en el antes referido artículo 8.3 del Código Penal de 1987. Por su parte, el apartado 3 del mencionado artículo 17 dispone que en la aplicación de los criterios de oportunidad, se tiene en cuenta: a) la escasa lesividad social del hecho, tanto por las consecuencias del delito como por las condiciones personales del interviniente; b) si, a consecuencia del hecho, el imputado ha sufrido daño físico o psicológico grave que así lo aconseje; c) en el caso de los delitos patrimoniales, que no hayan sido cometidos con violencia o intimidación.

Muy relacionado con lo anterior, en el artículo 18 de la LPP se establecen las condiciones o presupuestos necesarios para que el fiscal prescinda de la presentación del

expediente al tribunal y se abstenga de ejercer la acción penal: a) Que el imputado muestre conformidad; b) escuchar el parecer de la víctima; c) que el imputado haya resarcido el daño o perjuicio ocasionado a la víctima o el perjudicado, o que estos últimos acuerden la forma y momento del resarcimiento o desistan de él. El propio artículo advierte que si la víctima o el perjudicado no consiente la decisión del fiscal, puede ejercitar la acción penal ante el tribunal, representada por un defensor, en el plazo de diez días.

Por su parte, también dispone que la conciliación o el acuerdo puede gestionarse por la autoridad actuante, con la participación voluntaria del imputado, la víctima o el perjudicado y los defensores designados, en su caso, mediante un proceso de diálogo y comunicación, con el propósito de conseguir el resarcimiento y la solución del conflicto, desde una perspectiva justa para los intereses de las partes. Además, regula que se redactará un acta que contendrá los detalles del acuerdo o resultado alcanzado. Dicha acta será firmada por los intervinientes. Por último, el artículo 19 de la LPP plantea que los acuerdos alcanzados en el acto de conciliación tienen efecto definitivo. Además, que el referido procedimiento se puede aplicar en cualquier fase del proceso. Alerta que en los casos en que no se arribe a un acuerdo entre las partes o se incumpla este dentro del plazo de diez días o del acordado por aquellos, se continúa el proceso penal.

Se puede afirmar que si bien estos procedimientos no se regulan en la LPP bajo la denominación de formas tradicionales de

justicia restaurativa, sin duda en la práctica funcionan como tal. Estos constituyen un gran avance al compararse con la casi nula regulación legal precedente respecto a los criterios de oportunidad, los acuerdos reparatorios y las conciliaciones entre víctima e infractor. Es oportuno subrayar también que la LPP permitió por primera vez en Cuba que a las víctimas o perjudicados se les reconozca como parte en el proceso penal y que pudieran contar con los servicios de abogados, lo que sin duda alguna contribuye a estas prácticas.

Otra novedad de la LPP relacionada con el núcleo central de este trabajo, es que reguló de manera general a la mediación (aunque la denominó con el término «acuerdos reparatorios») como forma tradicional de justicia restaurativa. En ese sentido el artículo 439 de la LPP dispuso:

*El acuerdo reparatorio consiste en la transacción o negociación, directamente o mediante la intervención de mediadores elegidos por los intervinientes, entre la víctima o perjudicado y los presuntamente responsables. Pueden suscribirse tantos acuerdos reparatorios como víctimas o perjudicados existan en el proceso. La víctima puede comparecer al acuerdo reparatorio representada por el defensor.*

Debe señalarse, por último, que todos los aspectos normativos procesales antes reseñados se reflejaron de manera idéntica en la Ley 147 del 2021, Ley del Proceso Penal Militar (LPPM), la cual también entró en vigencia durante el año 2022.

## MEDIACIÓN EN EL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS

Si bien no fue el Código de las Familias la primera norma aprobada en Cuba que introdujo elementos de los MASC, se ha entendido prudente hacer las referencias de rigor al mismo, de manera que se pueda calibrar mucho mejor cómo no solo las normas procesales se hicieron eco de los MASC proclamados desde el texto constitucional, sino también otras normas sustantivas de gran impacto como este Código que se construyó teniendo en cuenta la mayoritaria voluntad popular, a través del intenso proceso de consulta y su aprobación por referendo popular en el año 2022.

Una autoridad en estos temas en Cuba, la Dra. Yamila González Ferrer, ha planteado

*La mediación es el método que propone el Código de las Familias para la organización de la vida familiar y para la solución armónica de los conflictos que ocurran en su seno, como una de las expresiones de libertad y autonomía que nos presenta esta nueva Ley en su Título X, capítulo I. La aspiración, claro está, se dirige a lograr que las propias familias resuelvan por sí solas sus controversias con respeto, consideración, escuchándose, teniendo en cuenta los criterios de cada uno de sus miembros y buscando alternativas que sean beneficiosas para todas y todos. (...) Por otra parte, muchas personas, por más angustias que sufran en su vida familiar, no quieren acudir a los Tribunales, pues consideran que ello implica exponer a quienes son o fueron seres queridos; o porque temen que ese impacto empeore las relaciones y la solución efectiva de sus problemas. Sin embargo, darle la espalda al asunto o intentar resolverlo con imposiciones y sin diálogo, por lo general empeora las cosas, acumula tensiones y*

*agrava los desenlaces. Para quienes así piensen, la mediación es una opción intermedia, donde puede ponerse a prueba la buena voluntad de negociar en los mejores términos, sin llegar, o antes de llegar a la vía judicial. En definitiva, es esta hoy una oportunidad de gran valor que se nos abre en el espacio de mayor sensibilidad para cada ser humano: La familia. (GONZÁLEZ, 2022)*

Las novedades del Código de las Familias en esta temática están en los artículos 443 y 444. El primero de ellos establece que la mediación se desarrollará mediante un procedimiento extrajudicial. El mismo será desarrollado por mediadores, que no son más que profesionales habilitados para ello, con la característica distintiva de que no tendrán poder de decisión, sino que facilitarán la comunicación y contribuirán a que las personas puedan negociar de manera colaborativa en pos de arribar a acuerdos. Entretanto, el artículo 444 define los asuntos mediables y no mediables. Su primer apartado regula los no mediables: pretensiones que afecten el interés público, o que propicien la discriminación y la violencia en cualesquiera de sus manifestaciones y en las que existan desequilibrios que afecten la comunicación, la voluntariedad y el cumplimiento efectivo de los acuerdos. Mientras que el segundo apartado aclara que quedarán excluidas de la posibilidad de acuerdo a través de la mediación o la conciliación

*las pretensiones filiatorias, las relativas a la suspensión y privación de la responsabilidad parental, la renuncia al derecho de reclamar alimentos y otras que no pueden ser objeto de pacto por estar fuera del alcance dispositivo de las personas en conflicto conforme a la ley.*

En aras de comprender lo relativo al interés público o el también denominado orden público esclarece GONZÁLEZ (2022) que:

*Se refiere a los fundamentos que rigen en una colectividad o comunidad en un momento histórico determinado (dígase las normas de comportamiento cívico) y a la relación de estos con determinada institución jurídica, en el caso que nos ocupa, la institución familiar. Este orden público familiar se refiere a las reglas y normas jurídicas dictadas por el Estado de naturaleza imperativa y obligatoria en que la voluntad de las personas se encuentra limitada porque se refiere a temas medulares que no pueden ser negociados por los miembros de la familia.*

En el artículo 445 del Código de la Familias se expresan los principios que deberán regir los procedimientos de mediación, y si bien se refiere en un inicio a principios generales, a continuación enfatiza en los de equilibrio de poder, voluntariedad responsable, multiparcialidad y confidencialidad.

Por su cardinal importancia, GONZÁLEZ (2022) esclarece que

*el equilibrio de poder es fundamental para llevar adelante una mediación. Implica que las partes se encuentran empoderadas, que no existen temores, subordinación o dependencia emocional que puedan incidir y afectar la negociación. Este equilibrio se expresa en la voluntariedad desde una doble mirada, que implica por una parte acudir a mediación con el interés de sostener un intercambio y una comunicación respetuosa y por la otra, que se cumplan posteriormente los acuerdos a los que se haya arribado. Es por eso que debe hablarse de una voluntariedad responsable.*

Continuando con la descripción de las disposiciones sobre la mediación que establece el Código de las Familias, es preciso hacer mención al artículo 446, relacionado con el desistimiento de la mediación, aclarando el legislador que ello no perjudicará a quienes han participado en dicho procedimiento. Por otra parte, el artículo 447 se dedica a establecer las pautas para la instrumentación notarial y homologación judicial de los acuerdos de mediación. Su apartado primero dispone que una vez concluido el procedimiento es posible instrumentar el acuerdo alcanzado mediante escritura pública notarial u homologarlo mediante el procedimiento de jurisdicción voluntaria que se regula en el Código de Procesos. A su vez, el segundo apartado advierte que no pueden instrumentarse en vía notarial u homologarse judicialmente los acuerdos obtenidos en mediación cuando sus fundamentos afecten criterios de orden público o vulneren el interés superior de niñas, niños y adolescentes o la protección de personas en situación de vulnerabilidad. Por último, el apartado tres regula que la mediación también puede derivarse de un proceso judicial o en fase ejecutiva, conforme a lo establecido en el Código de Procesos.

Resulta no menos relevante el planteamiento del artículo 448 en cuanto a la participación de profesionales especializados en las sesiones de un procedimiento de mediación a las que concurren niñas, niños, adolescentes o de cualquier otra persona en situación de vulnerabilidad. A su vez, el artículo 449 alerta que para la participación de terceras personas, incluidos los apoyos de quienes los requieran, se

precisa del acuerdo de todos los que intervienen en el proceso de mediación. Finalmente, el artículo 450 refrenda que lo establecido en el Código de la Familias respecto a la mediación familiar se aplica, en lo pertinente, a la conciliación familiar como método alternativo de gestión y solución de conflictos.

### **DECRETO-LEY 69 DEL 2023 SOBRE MEDIACIÓN DE CONFLICTOS**

El 22 de febrero del 2023 se publicó en la Gaceta Oficial de la República de Cuba el Decreto-Ley 69 sobre la Mediación de Conflictos. Se trata de la primera norma jurídica cubana dedicada totalmente a algunas de las modalidades de la justicia restaurativa. Hasta el momento es la legislación más avanzada con que se cuenta para desarrollar estas prácticas, al menos en el ámbito judicial. Como se ha venido señalando, las normas jurídicas que se fueron aprobando precedentemente hacían alusión en algunos casos a la mediación, pero aún no existía un cuerpo normativo específico para lograr su materialización. Finalmente, con este Decreto-Ley se ha logrado fortalecer la instrumentación de la voluntad gubernamental, legislativa y sobre todo popular, de comenzar a construir y perfeccionar un modelo cubano de justicia restaurativa.

Sobre el contenido del Decreto-Ley 69 podrían describirse un sinnúmero de elementos, tomando en cuenta que en buena lid se trata de una ley de nuevo tipo en el ordenamiento jurídico cubano, por lo que todo cuanto sobre ella se apunte gozará de irrefutable novedad. Sin embargo, de hacerlo se correría el riesgo de caer en la mera transcripción de la letra de la ley

hacia este trabajo. De ahí que, en cambio, se ha preferido dedicar las líneas que siguen a compartir algunas reflexiones sobre determinadas partes de su contenido, bajo el presupuesto de que el lector ya habrá hecho o seguramente hará la lectura de rigor de este importante Decreto-Ley.

Un primer elemento a ponderar es el relativo a los asuntos mediables. El artículo 5, dedicado a esta determinación legal, en su inciso a) enuncia los siguientes: Conflictos civiles, de familia, mercantiles, inmobiliarios, del trabajo y la seguridad social, penales y cualesquiera otros asuntos, siempre que tengan carácter disponible por tratarse de asuntos en los que las partes pueden decidir por ellas mismas interesar la mediación conforme a la legislación vigente; y en el inciso b) refiere: otros asuntos que sean susceptibles de transacción o convenio, que no vulneren el orden público, con la excepción de los relativos a la materia comercial internacional. De lo descrito se aprecia que en sentido general, si bien se lista una variada gama de conflictos relativos a diversas materias del Derecho, incluyendo la penal, el legislador ha dispuesto una condición que pudiera generar más dudas que certezas a la hora de decidir si un asunto es mediable o no: el carácter disponible de los conflictos.

Esta cualidad, vital para tomar tan trascendental decisión, aparece como concepto normativo pero sin que se brinde al intérprete de la norma el contenido necesario para poder aplicarlo a cada caso con objetividad y sobre todo homogeneidad; y no basta, a nuestro criterio, con que se incorpore la frase «por

tratarse de asuntos en los que las partes pueden decidir por ellas mismas interesar la mediación conforme a la legislación vigente». Si la clave para responder a la interrogante sobre qué asuntos son mediables está en el carácter disponible de los conflictos y a su vez la respuesta a lo que es disponible aparece en la legislación vigente, entonces cabría preguntarse por qué el Decreto-Ley se debate en enumerar los tipos de conflictos mediables y a matizar la delimitación con conceptos normativos sin la debida clarificación. Vista la fórmula utilizada, bastaba con referir que los conflictos mediables son los que la legislación vigente dispone. De manera general se corre el riesgo de que conflictos similares no sean interpretados como de naturaleza disponible por un profesional legal y por otros sí. En consecuencia, este será un elemento indispensable a clarificar en el futuro. También la alusión a la no vulneración del orden público introduce otro concepto normativo precisamente muy conflictivo a la hora de definirlo, motivo de discusiones por su imprecisión y diversidad de criterios interpretativos, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia.

Luego, el artículo 6 enuncia los asuntos no mediables, por demás dedicándosele un espacio mayor que a los mediables, lo que en una primera mirada impresiona que será más lo que no será mediable que lo realmente susceptible de ser abordado en un procedimiento de mediación. Por añadidura, su nivel de taxatividad deja mucho más claro al lector sobre lo qué es lo no mediable respecto a lo mediable del ya analizado artículo 5. Al final refiere nuevamente a la libre disposición para las partes

y la vulneración del orden público, pero sobre estos términos ya se realizaron los correspondientes descargos.

Otro de los aspectos que trae el Decreto-Ley de Mediación y que se entiende necesario analizar es el relativo al pago de la tarifa del servicio por parte del cliente. Pero para ello primeramente es dable precisar que el artículo 2 de la norma en comento dispone que la Organización Nacional de Bufetes Colectivos (ONBC) brindará el servicio que garantizará la realización de los procedimientos de mediación, su regulación y control, así como la contratación y ejercicio práctico de todos los graduados de los cursos de habilitación de mediadores. A su vez, las Oficinas de Mediación, a tenor de lo dispuesto en este cuerpo normativo, radicarán en los Bufetes Colectivos y en las otras instituciones que excepcionalmente autorice el Ministerio de Justicia.

De este artículo se derivan dos direcciones de análisis. La primera está relacionada con la responsabilidad otorgada a la ONBC con el servicio de mediación. Usualmente en el mundo estos servicios se desarrollan por instituciones no gubernamentales o, en observancia del tipo de asuntos que se conocen, por algunas dependencias pertenecientes al sistema de justicia, obviamente estatal. La ONBC es una asociación profesional, no pertenece a los organismos de la administración del Estado, es autónoma en su gestión económica, y por tanto depende de la venta de sus servicios profesionales para sustentarse económicamente. De ahí que al otorgársele la responsabilidad de desarrollar los procedimientos de mediación,

lógico resulta que ese servicio se brinde a partir del pago de las tarifas correspondientes, a menos que el Estado lo financie, dejando a los abogados mediadores y a la ONBC solo la responsabilidad en el orden profesional y metodológico. Esto último, sin embargo, no ha acontecido así, y a día de hoy lo que establece el Decreto-Ley en sus artículos 22 y siguientes es el pago de la tarifa, la que aprueba el Ministro de Justicia.

Si bien se regulan las circunstancias en que se puede autorizar una exención de pago dada la carencia o insuficiencia de ingresos personales, queda claro que el servicio no es gratuito, sino oneroso. Esto podría traer como consecuencia inmediata que algunos potenciales mediadores, sobre todo aquellos que ya hayan pagado con anterioridad una tarifa para el servicio de representación de un abogado en un proceso judicial relacionado con el conflicto mediable, decida no acudir a mediación para evitar un pago adicional. Pudiera acontecer además que una de las partes en conflicto tenga las condiciones económicas suficientes para pagar la tarifa en el procedimiento de mediación pero la otra no; en ese caso podría no hacer uso de las cláusulas de exención de pago o rebaja, bien por desconocimiento de su existencia o porque pierde interés en la mediación dado su carácter oneroso, y de ese modo se produciría un real desequilibrio en el derecho de acceso a los MASC que proclama la Ley Fundamental cubana, y se perderían excelentes oportunidades de mediar conflictos solo por la variable económica. Estas son cuestiones que ameritan una evaluación con la debida profundidad en el futuro.

Por otra parte, la segunda ruta de análisis estaría dirigida a la autorización que puede otorgar el Ministerio de Justicia para que otras instituciones diferentes a la ONBC realicen procedimientos de mediación. En principio se recibe como una decisión razonable, toda vez que no solo la ONBC posee experiencia en esta actividad, sino que otras instituciones como, por ejemplo, la Unión de Juristas de Cuba, en algunas provincias han realizado con éxito procedimientos de mediación, y no habría razón para limitarles continuar desarrollándolos ahora que ya se cuenta con el respaldo legal para ello. La cuestión problemática aquí ya no resultaría esta, sino también la relacionada con el pago de la tarifa. ¿Realizarían estas instituciones autorizadas procedimientos de mediación onerosos o gratuitos? De ser onerosos deberían acogerse similares tarifas a las que aplicará la ONBC, pero si de lo contrario, el procedimiento fuese gratuito, como lo ha sido en sus experiencias precedentes de mediación, antes de contar con la base legal, entonces se produciría una dicotomía en ese sentido, pues una institución cobraría el servicio y otras no. La interpretación que hacen los autores de este trabajo es que debe ser oneroso en todos los casos, por lo que no cabría gratuidad salvo por las excepciones descritas en el artículo 23 del Decreto-Ley, entonces quedaría en un compás de espera si ciertamente es esa la interpretación que se adopta y, en caso positivo, mediante qué mecanismos dichas instituciones cobrarían el servicio.

Un tercer punto que amerita nuestras reflexiones tiene que ver con los mediadores. En este sentido el tema más polémico es

precisamente qué profesional será el legitimado para ejercer como mediador. Pero a ese aspecto se le dedicará el último apartado temático de este trabajo, pues el mismo enfatizará no solo en este aspecto sino también en el papel de todos los profesionales legales en los procedimientos de mediación y en su responsabilidad con la visión y acción desde una perspectiva restaurativa de todo su quehacer profesional.

### **LOS MEDIADORES EN CUBA. EL ROL DE LOS PROFESIONALES LEGALES Y DE LOS ABOGADOS DE LA ONBC**

El artículo 7 del Decreto-Ley 69 define que para ser habilitado como mediador en la solución de conflictos se exige el cumplimiento de los requisitos siguientes: a) Ser graduado de la licenciatura en Derecho, Psicología o Sociología; b) no encontrarse sujeto a alguna circunstancia o causal que lo inhabilite para ejercer sus derechos ciudadanos; c) no estar sancionado por hecho que lo hagan desmerecer de un buen concepto público; y d) aprobar un curso de habilitación en mediación autorizado por el Ministerio de Justicia e impartido por un centro formador. Por su parte, el artículo 8.1 dispone que para ejercer como mediador se requiere la inscripción en el Registro Nacional de Mediadores del Ministerio de Justicia.

Sin embargo, el apartado 2 acota que los graduados de las carreras de Psicología y Sociología solo pueden actuar como co-mediadores de conjunto con licenciados en Derecho. Deja, no obstante, en su apartado 3, abierta la posibilidad de que graduados de otras carreras profesionales puedan también participar en los procedimientos de mediación, como

terceros especialistas auxiliares, incluidos por los propios mediadores de acuerdo con los mediados, en caso de ser necesarios sus conocimientos técnicos para el logro de una eficaz gestión del conflicto.

He aquí otro de los aspectos que invita al análisis en torno a esta norma jurídica. Si bien la posibilidad de ser mediador no es exclusiva para juristas, sino que también se ofrece para psicólogos y sociólogos, lo que llama la atención es que se relegue a estos últimos a un rol de co-mediación, dejando claro que para el legislador cubano solo los juristas podrán liderar estos procedimientos. Si a esto se le añade que un número bien representativo de mediadores son abogados en ejercicio pertenecientes a la ONBC, una lectura simple del panorama de la mediación en Cuba ubicaría a los abogados como mediadores por excelencia. Esta característica del aún incipiente modelo cubano de mediación resulta bastante atípica, pues no resulta usual en la actualidad que un mediador sea a su vez abogado litigante. Esto se aclara no porque se entienda que no están aptos para desempeñar ese rol, sino para hacer patente esta particularidad.

Y se insiste en que se trata de un aspecto poco común porque ciertamente en algunos modelos de mediación incluso a los abogados de las partes en conflicto si ya lo tienen designado no se les permite participar en las sesiones de mediación, y en otros si bien se les autoriza, entonces lo que se les prohíbe es intervenir, no tienen derecho a usar la palabra. El argumento que se ofrece para adoptar estas decisiones es que la postura beligerante que por regla general

adoptan estos profesionales en sus modos de actuación les limita para desempeñarse en un escenario diferente donde las partes, lejos de contender, acuden a aproximarse, y esto coloca al letrado fuera de su zona de confort, con la posibilidad de que no se cumpla con el rol conciliador esperado. Otro argumento estriba en que producto de la ascendencia que logran tener los letrados sobre sus clientes, una vez que se encuentren en una sesión de mediación, el cliente dependiente de los consejos técnicos de su abogado, en muchas ocasiones buscará constantemente su aprobación o desaprobación respecto a lo que va aconteciendo, a las decisiones que deberá tomar, y se podría producir una suplantación tal que en la práctica el efecto sería como si quien estuviera decidiendo, negando o asintiendo fuera el abogado y no su cliente, con lo cual se malograría la esencia de la mediación.

Cierto resulta que en modelos de abogacía foráneos los abogados privados tienen una particular representatividad, y se dedican más a la litigación, no siendo quizás una prioridad para estos participar en prácticas restaurativas, sin embargo, en el modelo cubano de abogacía se privilegia más el fin y la vocación social, por lo que el abogado cubano, dada dicha esencia, se puede ajustar mucho mejor a la organización y ejecución de las prácticas mediadoras y al rol que de estos profesionales se espera. Se justifica y admite como válida entonces la decisión del legislador tocante a que los abogados cubanos que se encuentren habilitados participen como mediadores en la solución de conflictos derivados del ámbito judicial, incluso por sobre profesionales de otros organismos jurídicos, aun

cuando en su momento se ha abogado por que sean otros de estos profesionales quienes dirijan el procedimiento de mediación.

Retomando el tema de los profesionales no juristas, y si pudieran o no fungir como mediadores, no así como co-mediadores, que es la disposición específica del Decreto-Ley de Mediación, se debe subrayar que no se trata de un tópico pacífico, ya BODANO (2014) había planteado que la cualificación necesaria para un mediador varía de un país a otro, resultando cuestionado ampliamente en la actualidad este elemento. El autor refirió además que el requerimiento de que sea licenciado en Derecho no es absoluto ni generalizado, pues en algunos países como México se admiten otras titulaciones universitarias, sin embargo la Ley 26598, de Mediación y Conciliación, en Argentina, establece como uno de los requisitos para ser mediador el de poseer título de abogado con tres años de antigüedad, tener una formación en temas de mediación, mediante entrenamientos que vinculen la teórica y la práctica; y recomienda tener conocimientos sobre: Derecho Penal, Criminología, Psicología, Negociación, Teoría del Conflicto, Comunicación Social, etc. Con esto se persigue enriquecer al mediador para que se sienta lo suficientemente preparado para asumir la mediación como un profesional con fuertes y sólidas bases técnicas.

CASTANEDO (2023b), por su parte, ha planteado que

*Los abogados, psicólogos y sociólogos son algunos de los profesionales que mejor preparados están para entrenarse en técnicas de*

*mediación y esto es así ya que las capacidades generadas por sus especialidades son de trascendental utilidad para lograr acuerdos en el procedimiento de marras.*

Coincidiendo con el autorizado autor y con criterios similares de otros exponentes del tema, pudiera ser más conveniente que se trabaje en igualdad de protagonismo entre estos profesionales, inclusive podría emplearse el trabajo en equipos multidisciplinarios, en el entendido de que no sea el jurista quien necesariamente lleve las riendas de la mediación de manera exclusiva.

Probablemente la decisión del legislador de otorgar la responsabilidad como mediador solo a los juristas se deba a un criterio administrativo, producto de que la propia norma en comento responsabiliza a la ONBC con el aseguramiento y desarrollo de estos procedimientos fundamentalmente con sus abogados mediadores como protagonistas, y quizás se entienda poco pertinente otorgarle un rol protagónico a profesionales no miembros de la ONBC y por ende fuera de su jurisdicción administrativa, no obstante, sería producente anteponer a cualquier análisis al respecto y consecuentemente privilegiar el mejor desenvolvimiento de la mediación en sentido general con la no relegación del rol de psicólogos y sociólogos a co-mediadores. De esta forma se lograría una muy útil multidisciplinariedad y por ende mayor integralidad en el análisis del conflicto, el diagnóstico de las características sociopsicológicas de sus partes, el trazado de una estrategia de acción para la mediación que tome en cuenta todo lo anterior y que se diseñe

a la justa medida de cada caso, con mejores posibilidades de arribar a un resultado satisfactorio.

Por el momento, y en vista de que los abogados y como institución la ONBC son los llamados a llevar adelante las prácticas mediadoras en el ámbito judicial en Cuba, se ha comenzado a normar metodológicamente este procedimiento por parte de la ONBC. La norma 23 «De los servicios de mediación», se incorporó al Capítulo III del Manual de Normas y Procedimientos de la ONBC, y con ello se atempera lo regulado en el Decreto-Ley 69 a las normas de funcionamiento interno. Para ello se toma como base, por supuesto, lo normado en el Decreto-Ley, pero se pautan aspectos de cómo internamente se podrá materializar. Se refiere esta norma a cuestiones tales como el contrato de servicios jurídicos relativo a la mediación, los parámetros de calidad específicos para este servicio, los locales en que se pueden desarrollar, las causas particulares por las que un abogado no podría actuar como mediador, los elementos que se deben acreditar en las hojas de trámites, las advertencias y requerimientos, la forma de terminación del mismo y las normas para su supervisión, entre otras.

Finalmente, una reflexión que no puede soslayarse en cualquier análisis sobre el tema: la justicia restaurativa no debe concebirse solo como un tema de interés para los mediadores, sino de manera general para todos los profesionales legales. Muchas veces se asocia a la justicia restaurativa y a los MASC con la mediación y no se comprende que se trata de

más que eso, de un paradigma y modelo de tratamiento a los conflictos judiciales en el que todos, sin excepción, deben involucrarse. Esto se convierte en una problemática de la que no escapan ni siquiera los países de más desarrollo en materia de justicia restaurativa. De hecho, CASADO (2008) ha identificado como uno de los principales factores que obstaculizan la implementación de la justicia restaurativa la «falta de conocimiento e información sobre justicia restaurativa» entre los profesionales que trabajan en el sistema de justicia penal en el sur de Europa, que a menudo ha llevado a conceptos erróneos con respecto a los valores y objetivos que la justicia restaurativa realmente promueve. En este contexto, ha recomendado acciones que incluyen el desarrollo de «programas de capacitación personalizadas a las necesidades de los colectivos profesionales» centrados no sólo en la transferencia de conocimientos sino también en el desarrollo de nuevas habilidades y actitudes sobre la justicia restaurativa y la construcción de relaciones de confianza con los servicios de justicia, creando las condiciones adecuadas para fomentar la cooperación futura.

Por su parte, estudios precedentes realizados por PEREIRA, DE CRAEN y AERTSEN (2022) han revelado una serie de necesidades que perfectamente podrían aplicar para la realidad cubana, donde tenemos menos tradición de prácticas restaurativas, por lo que nos adherimos a estas necesidades también y las asumimos como nuestras:

1. Conocimiento de la justicia restaurativa en todos sus aspectos.
2. Herramientas para evaluar la idoneidad para ofrecer la justicia restaurativa en un caso determinado.
3. Habilidades para informar a las víctimas y a los infractores sobre la posibilidad/oferta de justicia restaurativa de manera adecuada y efectiva y cómo derivar a las personas involucradas a la justicia restaurativa de manera efectiva, incluido el desarrollo de cooperación con proveedores de servicios de justicia restaurativa.
4. Conocimientos y habilidades sobre cómo utilizar o integrar los valores de la justicia restaurativa y el proceso y los resultados de la justicia restaurativa y su posterior aplicación en procesos de toma de decisiones judicial.
5. Adoptar una actitud abierta y adecuada para hacer uso de la justicia restaurativa.

Será preciso entonces diseñar sistemas de capacitación que permitan cada vez más incorporar en nuestros profesionales legales, no solo en los que tienen habilitación como mediadores, los conocimientos, herramientas, habilidades y actitudes hacia todas las formas de justicia restaurativa. Esto, por supuesto, es un deber de todas las instituciones que acogen a los profesionales legales del país, en el entendido de que la justicia restaurativa no es un modelo contrario al sistema de justicia sino complementario y de mucha ayuda para el tratamiento de conflictos que por sus características se pueden solucionar o al menos disminuir las tensiones derivadas de estos. Con esta filosofía restaurativa gana el sistema

judicial, ganan las partes en conflicto y también la sociedad.

#### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AMADOR DÁVILA, O. (2018). *Propuesta de funciones del Fiscal en el proceso de Mediación Penal en Cuba*. Tesis de Maestría. Universidad Central "Marta Abreu" de las Villas, Departamento de Derecho, Facultad de Ciencias Sociales, Villa Clara
- BARROSO, J. L. & GONZÁLEZ, M. (2018). Mediación penal: contribución a la simplificación del proceso y la resocialización del delincuente. Posibilidades de implementación en Cuba. *Revista Summa Iuris*, 6 (1), 73-101. [https://www.academia.edu/38492857/Mediacion\\_penal\\_contribucion\\_a\\_la\\_simplificacion\\_del\\_proceso\\_y\\_la\\_resocializacion\\_del\\_delincuente\\_Posibilidades\\_de\\_implementacion\\_en\\_Cuba](https://www.academia.edu/38492857/Mediacion_penal_contribucion_a_la_simplificacion_del_proceso_y_la_resocializacion_del_delincuente_Posibilidades_de_implementacion_en_Cuba)
- BODAÑO GÓMEZ, M. (2016). *La mediación penal: posibilidades de su implementación en Cuba*. Tesis de Maestría. Universidad Central "Marta Abreu" de las Villas, Departamento de Derecho, Facultad de Ciencias Sociales, Villa Clara.
- CASADO CORONAS, C. (2008). *Restorative justice: an agenda for Europe. Supporting the implementation of restorative justice in the South of Europe*. Final Report JLS/2006/AGIS/147. Leuven: European Forum for Victim-Offender Mediation and Restorative Justice v.z.w.
- CASTANEDO ABAY, A. (2016). Los dilemas de la mediación. Efectivos referentes para su enseñanza en el contexto latinoamericano. *Transnational Dispute Management*, 2. [www.transnational-dispute-management.com](http://www.transnational-dispute-management.com). [www.transnational-dispute-management.com/article.asp?key=2335](http://www.transnational-dispute-management.com/article.asp?key=2335)
- CASTANEDO ABAY, A. (2023a). Ley cubana, mediación y cultura de paz. *Cubadebate*. <http://www.cubadebate.cu/especiales/2023/02/23/ley-cubana-mediacion-y-cultura-de-paz/>
- CASTANEDO ABAY, A. (2023b). Mediación y solución de conflictos, perspectiva cubana. *Cubadebate*. <http://www.cubadebate.cu/especiales/2023/03/07/mediacion-y-solucion-de-conflictos-perspectiva-cubana/>
- FERNÁNDEZ SILVA, Y. (2021). *La mediación en el proceso penal cubano. Elementos que propician su inserción desde la actuación del Ministerio Público*. Tesis de Doctorado. Universidad Autónoma de Nuevo León, México.
- GOITE PIERRE, M. G., GÓMEZ PÉREZ, A., HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, R. de la C., GÁLVEZ PUEBLA, I., DE ARMAS FONTICOBÁ, T., FERNÁNDEZ ROMO, R. et al. (2018). Descongestionamiento del sistema de justicia penal en Cuba. *Anales de la Academia de Ciencias de Cuba*, 8 (1). <https://revistaccuba.sld.cu/index.php/revacc/article/view/410/404>
- GONZÁLEZ FERRER, Y. (2022). Mediación y solución de conflictos, perspectiva cubana. *Cubadebate*. <http://www.cubadebate.cu/especiales/2022/10/04/la-mediacion-en-el-nuevo-codigo-de-las-familias/>
- MOLINA ÁGUILA, B. (2014). *Bases jurídicas del proceso extrajudicial de mediación comunitaria para solucionar conflictos vecinales en Cuba*. Tesis de Doctorado. Facultad independiente "General de

---

Jorge Luis Barroso Gonzalez, Esmel Valera Sabugo

Brigada Luis Felipe Denis Díaz",  
Ministerio del Interior. Departamento de  
Derecho, Villa Clara , Cuba.

PEREIRA, A. C., DE CRAEN, B. & AERTSEN, I.  
(2022). Restorative justice training for  
judges and public prosecutors in the  
European Union: what is on offer and  
where are the gaps? *The International  
Journal of Restorative Justice*, 5.  
<https://doi.org/0.5553/TIJRJ.000119>

PÉREZ SILVEIRA, M. E. (2020). El acceso a los  
métodos alternos de solución de conflictos  
desde la nueva Constitución en Cuba. En  
LLEDÓ YAGÜE, F., BENÍTEZ ORTÚZAR, I.  
F & MENDOZA DÍAZ, J., *Garantías de los*

*derechos en el nuevo panorama  
constitucional cubano* (pp. 91-110).  
Madrid: Dykinson, S.L.

#### **Conflicto de intereses**

Los autores declaran que no existe conflicto de  
intereses.

#### **Contribucion de los autores**

Jorge Luis Barroso Gonzalez: Conceptualización,  
metodología, redacción-revisión, edición y  
aprobación de la versión final.

Esmel Valera Sabugo: Conceptualización,  
metodología, redacción-revisión, edición y  
aprobación de la versión final.